Esquel, de abril de 2015.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación en subsidio incoado por el Dr. Luis Alberto Ripa –por su propio derecho– (fs. 48 y vta.), contra el decreto simple de fs. 47 y que fuera concedido a fs. 53; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1. El Sr. Juez de Ejecución dispuso: *"... Previo a lo solicitado deberá el presentante cumplimentar con los recaudos del Artículo 582 del C.P.C. y C."*.----------

-----2. A fs. 48 y vta. el apelante solicitó que se deje sin efecto tal exigencia y se ordene la subasta solicitada. Explica que lo que se pretende rematar son los derechos hereditarios y no el inmueble en sí mismo.----------

------3. Entrando a resolver la cuestión sometida a estudio, este Tribunal entiende que las providencias simples sólo son apelables cuando existe gravamen irreparable. Conforme a la doctrina, el gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción (conf.:Loutayf-Ranea, Roberto G. *"El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil",* Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I, año 1989, pág. 337).----------

Tiene dicho este Tribunal que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo pedido, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf.: SIC N° 326/2010 CANO, SIC Nº 09/11 CANO).----------Además, entendemos que cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria, la circunstancia que se haya dispuesto cumplir con los recaudos del art. 582 CPCC, no engendra un gravamen irreparable, por lo que deberá declararse mal concedido el recurso intentado.----------Pretender que se resuelva con un argumento determinado tal como lo parece demostrar la pieza recursiva, no justifica la apelación cuando en definitiva y, conforme surge a simple vista, ningún agravio le ocasionó a la recurrente que justifique la apelación, además no se observa el perjuicio real

del recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

-----No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa y no haber mediado contradictor (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) ***DECLARAR MAL CONCEDIDO*** el recurso de apelación interpuesto a fs. 48 y vta. por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-----2º) ***SIN COSTAS***, ni se regulan honorarios en esta Instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

-----3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRUCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL. CONSTE.